



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No.	921
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA
Demandado:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00087-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de resolver si es procedente librar mandamiento de pago, su inadmisión o rechazo, encontrándose desde ahora que el Despacho no tiene competencia para tramitar este asunto, en contrario *sensu*, la jurisdicción competente para conocer esta clase de temáticas es la contenciosa administrativa, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 104 del CPACA consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que “*(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”.

Conforme al numeral 6° *ibidem*, corresponde a esa jurisdicción el conocimiento de los procesos: “*(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”.

Siguiendo la línea, importante resulta recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

A su turno, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, dispone para efectos de esa codificación qué constituye títulos ejecutivos “*Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del*

¹ **ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (énfasis nuestro).

En este sentido, las reglas precedentes de competencia son diáfanas en atribuirle el conocimiento de los asuntos ejecutivos cuando la base de recaudo es un contrato celebrado por una entidad pública y/o que se deriva de él, esto es, si las obligaciones dimanar directamente del contrato estatal, el asunto, por taxatividad normativa, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo, rememoró que “*el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor de índole complejo, a saber, factura de venta y contrato*”², y en otrora oportunidad, expuso que solamente puede ser competente la jurisdicción ordinaria si el título ejecutivo no deviene de un contrato estatal suscritos entre las partes, al respecto la Corporación dijo:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”³

En este sentido, en el libero inaugural el demandante expuso *ab initio* que la demanda ejecutiva la fundamenta “*en un título valor, contrato de concesión No. 195 y su respectiva adición del mismo contrato, del año 2000*”, concordante con aquello, en el hecho segundo reseñó “*EL CONTRATO DE CONCESIÓN 195-2000, que hace las veces de Título valor, y en armonía con todo esto, última en el acápite de pretensiones por predicar “librar mandamiento de pago (...) por las siguientes sumas de dinero: (...) contenidos en el contrato de prestación de servicios y adición al contrato 195-2000 (...)*”.

Bajo este horizonte, se reitera que, el compendio de los hechos y pretensiones el demandante solicita se libere mandamiento con base en el contrato de concesión no. 195 del 2000 y su adición, con esto, se impone determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

contratos estatales en los cuáles la Alcaldía Distrital de Buenaventura es parte del vínculo jurídico, por cuanto, el contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, dejó claro que, el contrato de concesión en este asunto que consagra la obligación que persigue la ejecutante, es el que punto de partida para precisar el juez natural al que debe atribuírsele la competencia, el cual, es imperativo designarlo al Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura, por el domicilio del demandado.

Sobre esta máxima, la misma Corporación refirió “*son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011, las cuales tampoco corresponde a las pretensiones de la demanda como fuentes de la obligación perseguida en esta oportunidad*”⁴.

Así las cosas, según el criterio⁵ funcional en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de los procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha, este Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, de Buenaventura, para que sea sometido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea sometida a reparto a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

jmlp

Firmado Por:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

⁵ Ver por ejemplo autos del 30 de abril de 2010, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; del 5 de julio de 2011, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; del 8 de febrero de 2013, MP. DR. Arturo Solarte Rodríguez; del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

*JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 761093103001201900087-00*

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc706b623f9dc13919debe0b5ee0698b2273ba9023e059d8c9dfe3574b25f63**

Documento generado en 12/11/2021 04:33:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**